



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0352/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana contra la Resolución núm. 792-2019, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana contra la Resolución núm. 792-2019, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 792-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santana, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.*

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, mediante el Oficio núm. SG-2900, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Suprema Corte de Justicia; notificación que se hizo en manos del abogado apoderado constituido y apoderado especial del recurrente, en esa misma fecha indicada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Francisco De la Cruz Santana interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la recurrida, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, mediante el Acto núm. 1425/2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Mediante el Acto núm. 513/2021, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó a la Procuraduría General de la República el indicado recurso de revisión.

## **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana. El fundamento de esa decisión descansa en las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana contra la Resolución núm. 792-2019, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que de conformidad con acto de notificación realizado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 2018, en persona le entregó al imputado Francisco de la Cruz Santana un ejemplar de la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00223, de fecha 4 de septiembre de 2018;*

*Atendido, que el plazo para recurrir el imputado Francisco de la Cruz Santana, hoy recurrente, comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la sentencia;*

*Atendido, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación, disposición ésta aplicable por la analogía al recurso de casación, (artículo 427 del CPP); y en el caso de la especie, se advierte que el recurrente recibió un ejemplar de la sentencia antes descrita en fecha 12 de septiembre de 2018, procediendo a interponer su recurso de casación en fecha 17 de octubre de 2018, fuera de plazo de los veinte días establecido por la norma procesal penal vigente; por lo que, al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisibles sus recursos de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

El recurrente en revisión constitucional, señor Francisco De la Cruz Santana, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana contra la Resolución núm. 792-2019, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que todos estos motivos legales, comprobables, demostrables, y sustentados en pruebas que lo confirman, generan la trascendencia y relevancia para que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea anulada, pues la misma al igual que la sentencia de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, siguieron el mismo camino errado y perjudicado del Tercer Tribunal y violaron flagrantemente el principio de presunción de inocencia. Esto constituye el primer agravio constitucional que anula la sentencia recurrida en revisión.*

*ATENDIDO: A que constituye el segundo agravio Constitucional las violaciones comprobadas al debido proceso de ley, en la diferente instancia [sic] que fue conocido el proceso contra FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA [...].*

*ATENDIDO: A que constituye el tercer agravio de carácter constitucional que genera la nulidad de la sentencia en razón de que, cuando usted observa la resolución 792-2019, de fecha 22 de Febrero del 2019, emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia, se aprecia ampliamente lo siguiente:*

*1.- El vacío existencial de dicha sentencia con respecto al proceso que ha sido sometido a dicho Tribunal Supremo, solamente refiere la sentencia de primer grado y segundo, luego hace referencia a cinco artículos del Código Procesal Penal y finalmente declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el recurrente hoy accionante FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, sin establecer porque [sic] motivos legales de hechos y de derechos [sic] declara la inadmisibilidad de recurso de casación en cuestión, solo refieren que el imputado recibió un ejemplar en la sentencia el 12 de Septiembre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 2018 y que procedió a interponer el recurso de casación el 16 de Octubre del 2018 alegando que lo interpuso fuera de plazo sin embargo esa [sic] tal notificación no existe constancia en el expediente, como no existe constancia de todas las pruebas que depositó el Ministerio Público, como no existe constancia de la 17 prueba [sic] que depositó la defensa del imputado, es decir, todo ha sido referido sobre la base de suposiciones en razón de que: hemos depositado el acto de notificación de fecha 21-09-2018, del Ministerial Daniel Vélez Núñez, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado, del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta cuando [sic] fue notificado el abogado de la defensa del imputado, FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, situación la cual hace mención en su recurso de casación contra la sentencia condenatoria No. 972-2018-SS-223, de fecha 4-09-2018, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal, del Departamento Judicial del Santiago, recurso el cual depositó en fecha 17-10-2018 por ante la secretaria de dicha Sala de la Corte de Apelación Penal; esto indica que, habiendo sido notificado en fecha 21-09-2018, y habiendo recurrido en casación en fecha 17-10-2018, lo hizo en el plazo legal dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual se demuestra así:*

- a. Fue notificado, el día Viernes 21-09-2018, lo cual no se cuenta por ser el día de la notificación de la sentencia, el sábado 22-09-2018 y el Domingo 23-09-2018, no se cuentan por ser día de fiesta o fin de semana que el Tribunal que recibe el recurso de casación no está abierto. El día 24-09-2018, era día de las Mercedes, no se cuenta.*
- b. Los días 25, 26, 27 y 28/09/2018, van 4 días de la notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. *Los días sábado 29 y domingo 30/09/2018, no se cuentan.*
- d. *Los días 1, 2, 3, 4 y 5/10/2018, son 5 días más y van 9 que han transcurrido a partir de la notificación de la sentencia que se recurrió en casación.*
- e. *Los días sábado 6 y domingo 7/ 10/2018, no se cuentan.*
- f. *Los días 8, 9, 10, 11 y 12/10/2018, se cuentan y van 14 días.*
- g. *Los días Sábado 13 y Domingo 14/ 10/2018, no se cuentan.*
- h. *Los días 15, 16, y 17/10/2018 se cuentan y van 17 días, de los 20 días que otorga la ley en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo que indica que el imputado FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA recurrió en casación en tiempo hábil, por lo que el hecho de que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declararan inadmisibile su recurso de casación, le han violado el derecho a recurrir, el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, impidiéndole que este pueda demostrar que no es culpable del hecho por el cual fue condenado. Tal situación constituye el Cuarto Agravio de carácter Constitucional por el cual la sentencia recurrida en revisión debe ser anulada.*

*ATENDIDO: a que constituye el cuarto agravio de carácter constitucional la falta de motivación que se evidencia en las diferentes etapas del proceso, observe la falta de motivación cometidas en perjuicio del accionante y la violación de otros derechos fundamentales durante esas etapas: A) el auto de apertura a juicio emitido por el juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, marcado con el No. 640-2016-SRES-00178 de fecha 28/04/2016*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contiene los siguientes vicios, ya que en su página 15, inciso cuarto de dicho auto refiere lo siguiente:*

*CUARTO: admite el escrito de defensa hecho por el imputado a través de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal, excluyendo todas y cada una de las pruebas a descargo presentadas, por ser contrarias a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, e impertinentes al proceso.*

*ATENDIDO: a que en esta referencia anterior se demuestra lo siguiente: el imputado FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, presentó todas sus pruebas a descargo, en total Diecisiete (17), Doce (12) documentales y Cinco (5) Testimoniales, a todo eso se agrega que hizo uso común de pruebas respecto a las presentadas por el Ministerio Público, esto para demostrar que no cometió los hechos que se le imputan. 2- resultando que no le fueron admitidas ni las pruebas que el depósito y oferto [sic] por conducto de su abogado, pero tampoco le fueron admitidos [sic] las pruebas que el [sic] hizo uso común de prueba, que habían sido presentadas por el Ministerio Público, de lo que se desprende la flagrante violación al sagrado derecho de defensa, por la razón de que, habiendo hecho uso del principio de Igualdad entre LAS PARTES, también hizo uso del principio de Igualdad entre la Ley, y el debido proceso de Ley, que contemplan el uso común de prueba de las partes en proceso; y el juez del Juzgado de la Instrucción no tomó en cuenta esos derechos fundamentales, y por un lado omite la comunidad de pruebas y por otro lado viola el Sagrado Derecho de Defensa, pues debió pronunciarse si acogía o no la comunidad de pruebas y debió establecer los motivos por los cuales procedió así de igual manera en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el rechazo a las pruebas particulares del imputado. 3- Porque el juez de la Instrucción sustentó ese rechazo vacío en las disposiciones del Artículo 312 del Código Procesal Penal el cual consagra: Art. 312.- Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio , por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 120 Código Procesal Penal de la República Dominicana 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados [sic] que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno. Se puede comprobar que el juez de la instrucción actuante, usó esta disposición a la ligera, sin ponderar el alcance legal de la misma, ya que dicha disposición, no está por encima de los derechos fundamentales del imputado, es decir no alcanza para violar el sagrado derecho de defensa [sic], al extremo de que dejó en estado de indefensión al imputado, violó el derecho a probar de este, cuando le rechaza hasta las pruebas que fueron admitidas al Ministerio Publico de la cual este hizo uso; tampoco abarca violar el debido proceso de ley [sic], por el hecho de que no establece de manera sucinta y detallada los motivos por los cuales rechazaba todas esas pruebas, incluyendo la [sic] que le fueron admitidas al Ministerio Público, violando nuevamente el principio de igualdad ante la ley y igualdad entre LAS PARTES. 4- Todo esto indica el ejercicio arbitrario, ilegal y abusivo del juez de la Instrucción, porque si al imputado le admitieron su escrito de defensa, en el cual el [sic] hace uso de la comunidad de prueba [sic]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con respecto a las pruebas que mencionamos a continuación descritas en las Páginas 5 y 6 del auto de apertura a juicio consistente en: REPORTE DE TRABAJO SOCIAL DE FECHA 31/7/2015, DE LA LICDA. MILDRED MATA, ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DE FECHA 15/03/2015, RECONOCIMIENTO MEDICO No. 1043-15 DE FECHA 2/03/2015; INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO DE FECHA 3/03/2015, INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO DE FECHA 16/03/2015, Y OTRAS PRUEBAS MÁS DETALLADAS EN ESA PÁGINAS ANTES MENCIONADAS DEL AUTO DE APERTURA; que le fueron admitidas al Ministerio Público, porque no se hace la igualdad ante la Ley y se le admiten esas mismas pruebas a la defensa del imputado. TAL SITUACIÓN CONSTITUYE EL CUARTO AGRVIO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL POR EL CUAL LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DEBE SER ANULADA.*

*ATENDIDO: A que constituye en [sic] quinto agravio de carácter constitucional de hecho de que [sic]: Se puede establecer y demostrar la falta de motivación de la sentencia recurrida y a la vez la falta de justificación de lo que alega el tribunal, por tales motivos recurrimos a lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en varias sentencias jurisprudenciales. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: Competencia (Art. 185.4 y 277 Constitución; Arts. 9,53 y 54 LOTCPC). Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: recurribles solo las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Art. 277 Constitución; Art. 53 LOTCPC). Especial trascendencia o relevancia constitucional; configuración (TC/0007/12). Revisión constitucional de decisión Jurisdiccional; derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales (TC/0009/13). Test de la debida motivación (b): los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13). Test de la debida motivación (c): correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (TC/0009/13). Todo esto en razón de que el proceso arrastra vicio en el auto de apertura a juicio, vicios en la sentencia de primer grado emitida por el tercer tribunal colegiado de Santiago, vicios y contradicciones en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago y vicios y abuso de poder, violación al debido proceso de ley, violación al derecho a recurrir; violación al principio de igualdad ante la ley, y hasta el ocultamiento del expediente y sus pruebas para que el imputado no pueda hacer uso de ellas, y demostrar su Inocencia [sic] de los hechos que le imputan por los cuales fue condenado a Diez años de prisión.*

*ATENDIDO: A que esto se demuestra en las siguientes descripciones que hacemos: 1- solicitamos la copia del expediente en fecha 10/02/2021, y fueron puestas todas las trabas para no entregarnos una copia del expediente; 2- solicitamos copia certificada del auto de apertura a juicio emitidos por el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago y como ya le [sic] dije al inicio de este escrito, la secretaria le exigió al DR. LUCAS MEJÍA, que llevara el desistimiento del DR. AMBIORIX NUÑEZ, antiguo abogado del imputado, más un poder de representación legal que me hubiere [sic] otorgado el imputado FRANCISCO DE LA CRUZ y entonces me entregaron el auto de apertura y ninguna ley establece que haya que presentar eso exigido para obtener una copia certificada de una sentencia; 3- solicitamos a la Secretaria de la Segunda Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Apelación Penal de Santiago, una copia certificada de la decisión que confirmó la sentencia condenatoria en contra del hoy accionante y no nos fue dada, aun presentando todos los requisitos exigidos por ellos y por la ley; 4- La otra dificultad fue para notificar la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y después de muchos meses, accedieron y pudimos recurrir en revisión constitucional; 5- No hemos podido conseguir una copia de la medida de coerción la cual no aparece en el expediente; 6- No hemos podido conseguir de ninguna manera copias de las pruebas documentales que depositó el abogado del imputado; 7- No hemos podido conseguir copias de las pruebas depositadas por el Ministerio Público, lo que indica que todo eso que no se ha podido conseguir, se perdió, lo perdieron o lo tienen escondido para que el imputado no pueda hacer uso en su defensa y tenga según ellos creen que cumplir los 10 años de condena.*

*ATENDIDO: A que esta situación demuestra que este expediente Penal por el cual condenaron a Diez años a FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA es un fruto del árbol envenenado, creado por las diferentes autoridades judiciales de Santiago y la Suprema Corte de Justicia sobre la base de argumentos inicuos, suposiciones, conjeturas, abuso de poder maltrato del imputado y violaciones flagrantes de carácter constitucional.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, interpuesto por el accionante, FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA, RESOLUCIÓN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NÚM. 792-2019, DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*SEGUNDO: ACOGER y DECLARAR CON LUGAR el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, y en consecuencia, ANULAR RESOLUCIÓN NÚM. 792-2019, DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser violatoria a los derechos fundamentales que hemos descrito en el cuerpo de la instancia.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta decisión por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA.*

*QUINTO: ORDENAR que sea notificada la decisión a intervenir a la parte recurrida y al Procurador General de la República.*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

*SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva y los documentos anexos a ésta.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República expone lo siguiente, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021):

*El precedente anterior reiterado en la decisión TC/0117/19 es aplicable en la especie, en razón de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, a pena de inadmisibilidad.*

*En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

De conformidad con los criterios que anteceden, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

**V. CONCLUSIONES DE OPINIÓN**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisco de la Cruz Santana, en contra de la Resolución No. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero del año 2019, por el mismo no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Resolución núm. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. El Oficio núm. SG-2900, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada, de manera íntegra, la referida sentencia al abogado de la parte recurrente.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. El Acto núm. 1425/2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara

Expediente núm. TC-04-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana contra la Resolución núm. 792-2019, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a la parte recurrida, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, la señalada instancia recursiva y los documentos anexos a esa instancia.

5. El Acto núm. 513/2021, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la Procuraduría General de la República la indicada instancia recursiva y los documentos anexos a dicha instancia.

6. El escrito depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría General de la República mediante instancia.

7. La Sentencia núm. 371-05-2017-SS-00033, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.

8. La Sentencia núm. 972-2018-SS-223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tuvo su origen en la acusación pública presentada por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Esther Liz, en representación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Estado dominicano y las víctimas A.D.L.C.G. [de cinco (5) años de edad] y A.C.G. [de doce (12) años de edad], representadas por su madre, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, en contra del señor Francisco De la Cruz Santana, imputado de violar los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03. Esa acusación fue conocida y decidida el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00033, la cual declaró culpable al señor Francisco De la Cruz Santana de violar los citados textos de ley en perjuicio de los menores A.D.L.C.G [de cinco (5) años de edad] y A.C.G. [de doce (12) años de edad], siendo condenado a la pena de diez años de prisión (a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres) y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00).

Esa decisión fue apelada por el señor Francisco de la Cruz Santana y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Dicho órgano judicial desestimó los indicados recursos de apelación mediante la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-223, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Francisco de la Cruz Santana recurrió en apelación esa última decisión. Esta acción recursiva fue conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que, mediante la Sentencia núm. 792-2019, del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declaró la inadmisibilidad de este recurso sobre la consideración de que éste había sido interpuesto luego de vencido el plazo previsto por los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal y 99 de la Ley núm. 10-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esa decisión, el señor Francisco De la Cruz Santana interpuso contra ésta el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,<sup>1</sup> conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es

<sup>1</sup>Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18 y TC/ 0184//18, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la resolución fue notificada, de manera íntegra, al abogado del recurrente, señor Francisco De la Cruz Santana, mediante el Oficio núm. SG-2900, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), apenas un día después de la referida notificación y, por tanto, dentro del señalado plazo.

10.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Hemos comprobado que en el presente caso este recurso ha sido satisfecho, por igual, ya que la decisión recurrida, la Resolución núm. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].*

10.5. La Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso se declare inadmisibile por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegado por el recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada resolución, pues las decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

10.7. El recurrente alega, como fundamento de su recurso, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al derecho al debido proceso de ley. Alega, en cuanto a las garantías concretas por él invocadas en este sentido, que la sentencia impugnada viola el derecho a la debida motivación y su derecho al recurso, al que viene aparejado su derecho de defensa, conforme a lo señalado por el señor De la Cruz Santana en su instancia recursiva. De ello concluimos que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, este requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, se satisface, debido a que la violación de los derechos fundamentales invocados ha sido atribuida o imputada al órgano que dictó la resolución recurrida. En consecuencia, procede, conforme a lo indicado, rechazar la solicitud de inadmisibilidad presentada por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que este caso tenga especial transcendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional, conforme a lo prescrito por el párrafo del mencionado artículo 53. En este sentido, es necesario señalar que, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (texto que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia), la especial trascendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar desarrollando y afinando sus criterios jurisprudenciales respecto de las garantías procesales invocadas por el recurrente como fundamento de su recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Como se ha dicho, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Esther Liz, en representación del Estado dominicano y las víctimas A.D.L.C.G. [de cinco (5) años de edad] y A.C.G. [de doce (12) años de edad], representadas por su madre, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, en contra del señor Francisco de la Cruz Santana, imputado de violar los artículos 309-1 y 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03. Conforme a lo ya indicado precedentemente, dicha acusación tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00033, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue apelada por el señor Francisco de la Cruz Santana y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual desestimó los indicados recursos de apelación mediante la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-223, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); sentencia que fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante recurso de casación que tuvo como resultado la resolución ahora impugnada.

11.2. La parte recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión– que mediante su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, además de su derecho al recurso, su derecho de defensa y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencialmente, su derecho al debido proceso. Al respecto afirma, de manera principal, lo siguiente:

*[...] Se puede establecer y demostrar la falta de motivación de la sentencia recurrida y a la vez la falta de justificación de lo que alega el tribunal, por tales motivos recurrimos a lo que ha dicho el Tribunal Constitucional en varias sentencias jurisprudenciales*

*[...] el imputado FRANCISCO DE LA CRUZ SANTANA recurrió en casación en tiempo hábil, por lo que el hecho de que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaran inadmisibile su recurso de casación, le han violado su derecho a recurrir, el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, impidiéndole que este pueda demostrar que no es culpable del hecho por el cual fue condenado [...].*

11.3. Como se ha visto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco de la Cruz Santana. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Atendido, que de conformidad con acto de notificación realizado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 2018, en persona le entregó al imputado Francisco de la Cruz Santana un ejemplar de la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00223, de fecha 4 de septiembre de 2018;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el plazo para recurrir el imputado Francisco de la Cruz Santana, hoy recurrente, comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la sentencia;*

*Atendido, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación, disposición ésta aplicable por la analogía al recurso de casación, (artículo 427 del CPP); y en el caso de la especie, se advierte que el recurrente recibió un ejemplar de la sentencia antes descrita en fecha 12 de septiembre de 2018, procediendo a interponer su recurso de casación en fecha 17 de octubre de 2018, fuera de plazo de los veinte días establecido por la norma procesal penal vigente; por lo que, al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisibile su recurso de casación.*

11.4. A fin de determinar, en primer lugar, si –conforme a lo alegado por el recurrente– el tribunal *a quo* cumplió o no con la garantía constitucional de motivar debidamente su decisión, es pertinente analizar decisión impugnada bajo el prisma del test de la debida motivación que construyó este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Según esa decisión, el test de la debida motivación impone el cumplimiento de los siguientes criterios:

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

*d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

11.5. En cuanto a los dos primeros de esos requisitos, relativos a la necesidad de (a) *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones* y (b) *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, el Tribunal considera que éstos no han sido satisfechos, conforme a lo que exponemos a continuación. Para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación a que se refiere el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró lo siguiente: (i) que *... la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación, disposición ésta aplicable por la analogía al recurso de casación,<sup>2</sup> (artículo 427<sup>3</sup> del CPP)* y (ii) que *... en el caso de la especie, se advierte que el*

<sup>2</sup>El subrayado es nuestro.

<sup>3</sup>El artículo 427 del Código Procesal Penal prescribe. *Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente recibió un ejemplar de la sentencia antes descrita el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), procediendo a interponer su recurso de casación el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fuera de plazo de los veinte días establecido por la norma procesal penal vigente; por lo que, al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisibile su recurso de casación. Sin embargo, el estudio de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que el Tribunal *a quo* incurrió en un grave error en lo concerniente a la fecha de notificación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago; error que evidencia que no existe una correlación entre los medios que sirven de fundamento a la decisión (desarrollados de manera lógica y sistemática) y lo finalmente decidido. En efecto, el estudio de esos documentos nos permite verificar que la sentencia recurrida en casación fue notificada al recurrente el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (como afirma, erróneamente, el tribunal *a quo*), mientras que el recurso de casación fue interpuesto, ciertamente el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Expuesto lo anterior, sólo nos falta determinar si entre ambas transcurrió un plazo mayor al indicado plazo de veinte días. Ello nos lleva a determinar, además, la naturaleza de dicho plazo, es decir, si los señalados veinte días son calendarios o hábiles.

11.6. esos fines es pertinente señalar que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone:

*Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.<sup>4</sup> Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.*

Según el texto anteriormente descrito, los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles; disposición que –según lo visto precedentemente– se aplica por igual para el plazo de casación. Ello quiere decir que, tal como ocurre en apelación, para el cómputo del plazo del recurso de casación sólo han de tomarse en cuenta los días hábiles, excluyendo, por ende, los días no laborables. Además, ese plazo comienza a computarse a partir del día siguiente al de la notificación.

11.7. En la especie, como se ha dado por cierto y establecido, la sentencia recurrida en casación fue notificada al recurrente el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que dicha decisión fue recurrida en casación el diecisiete (17) de octubre de octubre de dos mil dieciocho (2018). Si del referido plazo excluimos el día de la notificación [veintiuno (21) de septiembre], el veinticuatro (24) de septiembre, por ser día festivo, los sábados veintidós (22) y veintinueve (29) de septiembre y seis (6), trece (13) y veinte (20) de octubre y los domingos veintitrés (23) y treinta (30) de septiembre y siete (7), catorce (14) y veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciocho (2018) [once días en total], hemos de concluir que el último día hábil de que disponía el señor De la Cruz Santana para recurrir era el lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). De ello concluimos

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dicho señor interpuso su recurso cinco (5) días antes del último día hábil para recurrir, lo que significa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 143 del Código Procesal Penal.

11.8. Lo precedentemente indicado es suficiente para concluir que la sentencia impugnada no supera el test de la debida motivación, sin necesidad de continuar con el análisis de los demás requisitos de éste, lo que pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no cumplió con la función de legitimar su actuación frente a la sociedad. Ese vicio en la debida motivación de la sentencia se tradujo en la vulneración del derecho al recurso del señor De la Cruz Santana. Esto le impidió, además, plantear ante la Suprema Corte de Justicia los medios de hecho y de derecho en que sustentó su recurso de casación, lo que lesionó su derecho de defensa y, consecuentemente, varias de las garantías del fundamental derecho al debido proceso, tal como ha sido consagrado por los artículos 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La vulneración de las referidas garantías trae consigo, asimismo, la vulneración de la tutela judicial efectiva, en los términos precisados por el citado artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.

11.9. Procede, por consiguiente, acoger del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la resolución impugnada y devolver el expediente a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María del Carmen Santana de Cabrera, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco De la Cruz Santana, contra la Resolución núm. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 792-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De la Cruz Santana, a la parte recurrida, señora Jahaira Anabel García Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>5</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco De la Cruz Santana, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 792-2019, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 972-2018-SSEN-223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tras considerar, que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, disposición ésta aplicable por la analogía al recurso de casación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 del mismo código.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, ordenando el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras considerar, que la sentencia impugnada no supera el test de la debida motivación, porque esta no cumplió con la función de legitimar su actuación frente a la sociedad, lo que se tradujo en la vulneración del derecho al recurso del recurrente, impidiéndole además, plantear ante la Corte de Casación los medios de hecho y de derecho en que sustentó su recurso de casación, lesionando así su derecho de defensa y otras garantías del derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido consagrado por los artículos 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.- Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**